

Congreso de la Nación
H. Cámara de Diputados



REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



Secretaría parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

3



DOCUMENTACION EXTRANJERA. DERECHO COMPARADO

Estatuto de los Diputados de Portugal
En Revista de Derecho parlamentario N° 3

La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de este artículo será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

PORTUGAL

ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Ley 3/85, del 13 de marzo, publicada en el "Diario de la República", primera sección, número 60, del 13 de marzo de 1985.*

INDICE DE CAPITULOS

CAPÍTULO I. *Del mandato*

Art. 1.	Naturaleza del mandato y representación	124
Art. 2.	Comienzo y finalización del mandato	124
Art. 3.	Verificación de diplomas	125
Art. 4.	Suspensión del mandato	124
Art. 5.	Sustitución temporaria por motivo relevante	125
Art. 6.	Finalización de la suspensión	126
Art. 7.	Renuncia al mandato	127
Art. 8.	Pérdida del mandato	127
Art. 9.	Sustitución de los diputados	128

CAPÍTULO II. *Inmunidades*

Art. 10.	Inmunidad	128
Art. 11.	Inviolabilidad	128

FUENTE: "Regimento da Assembleia da República e Estatuto dos Deputados", Direcção-Geral de Serviços Técnicos, Divisão de Edições, Lisboa, 1985.

* Traducción realizada por María Teresa Arias, integrante del Departamento de Legislación Extranjera de la Dirección de Información Parlamentaria.

CAPÍTULO III. *Condiciones para el ejercicio del mandato*

Art. 12. Condiciones para el ejercicio de la función de diputado	129
Art. 13. Derechos y títulos de los diputados	129
Art. 14. Otros derechos y privilegios	130
Art. 15. Transporte	131
Art. 16. Utilización de servicios postales, telegráficos y telefónicos	132
Art. 17. Régimen previsional	132
Art. 18. Garantías laborales y beneficios sociales	132
Art. 19. Incompatibilidades	132
Art. 20. Ausencias	133
Art. 21. Registro de ausencias	133

CAPÍTULO IV. *Disposiciones finales y transitorias*

Art. 22. Erogaciones	133
Art. 23. Disposiciones transitorias	133
Art. 24. Disposición derogatoria	134

CAPÍTULO I

Del mandato

Artículo 1º — Naturaleza del mandato y representación.

Los diputados no representan a los distritos por los que han sido elegidos, sino a la totalidad del país.

Art. 2º — Comienzo y finalización del mandato.

1. El mandato de los diputados comienza en la primera sesión de la Asamblea de la República posterior a su elección y finaliza en la primera sesión posterior a las elecciones subsiguientes, sin perjuicio de la suspensión o finalización individual del mandato.
2. La ley electoral regula la cobertura de vacantes en el seno de la Asamblea, así como la sustitución temporaria de diputados por motivos relevantes.

Art. 3º — Verificación de diplomas.

La Asamblea de la República verifica los diplomas de los diputados en los términos establecidos en el reglamento respectivo.

Art. 4º — Suspensión del mandato.

1. Son causas de suspensión del mandato:
 - a) La aprobación de la solicitud de sustitución temporaria por motivo relevante en los términos del artículo 5;
 - b) La formación de causa penal en los términos del artículo 11;
 - c) El nombramiento para el ejercicio de funciones como miembro del gobierno;
 - d) El nombramiento de juez del tribunal constitucional, miembro de la Comisión Nacional de Elecciones y de gobierno regional, defensor del pueblo, ministro de la República, gobernador y vicegobernador civil de distrito, embajador, presidente y vicepresidente del Consejo Nacional para la Planificación, miembro del Consejo de Comunicación Social y jefe de gabinete de un miembro del gobierno;
 - e) El ejercicio de las funciones de intendente, o de concejal con régimen de permanencia, así como de gerente de empresa pública, nacionalizada o con participación mayoritaria de capitales públicos, y de director de instituto público autónomo.
2. La suspensión del mandato establecida en el apartado e) del inciso anterior puede ser levantada por períodos no inferiores a quince días, por un máximo global de cuarenta y cinco días en cada período legislativo.
3. La suspensión del mandato correspondiente a los vicepresidentes del Consejo Nacional para la Planificación se computa durante los períodos en que los mismos se encuentren efectivamente en reemplazo del presidente, en los términos del respectivo reglamento interno.

Art. 5º — Sustitución temporaria por motivo relevante.

1. Los diputados pueden solicitar al presidente de la asamblea su sustitución fundada en motivo relevante, en una o más ocasiones y por un período total que no supere los dos años por cada mandato.
2. Se entiende por motivo relevante:
 - a) La enfermedad grave;
 - b) La actividad profesional impostergable;
 - c) El ejercicio de funciones específicas en el partido respectivo.

3. La solicitud de sustitución será presentada directamente por el diputado interesado o por intermedio de las autoridades del grupo parlamentario* o agrupamiento parlamentario** o del organismo correspondiente del partido al que pertenezca, adjuntando en estos casos la declaración de conformidad del diputado que será sustituido.
4. Los diputados vinculados a la función pública o a una empresa pública, nacionalizada o con participación mayoritaria de capitales públicos, así como los demás trabajadores por cuenta de terceros, pueden no reasumir las funciones correspondientes, sin pérdida de sus derechos y títulos, a excepción del derecho a retribución, en caso de suspensión del mandato por un período de treinta días, corridos o intercalados, en cada período legislativo.
5. La suspensión temporaria del mandato no puede otorgarse por un período inferior a los quince días.

Art. 6° — Finalización de la suspensión.

1. Finaliza la suspensión del mandato:
 - a) En el caso del inciso 1, apartado a) del artículo 4°, por el transcurso del período de sustitución o por la reincorporación anticipada del diputado, notificada al presidente de la asamblea directamente por el diputado o por intermedio de las autoridades del grupo parlamentario o agrupamiento parlamentario al que estuviera incorporado, o del organismo correspondiente del partido al que pertenezca;
 - b) En el caso del inciso 1, apartado b), del artículo 4, por sentencia absolutoria o equivalente, o por el cumplimiento de la pena;
 - c) En los casos del inciso 1, apartados c) y d), del artículo 4, por la finalización del ejercicio de la función incompatible con el cargo de diputado.

* Nota del traductor: El "grupo parlamentario" o "bloque parlamentario" está integrado por los diputados elegidos por cada partido o coalición de partidos (artículo 7, inciso 1 del Reglamento de la Asamblea de la República).

** Nota del traductor: El "agrupamiento parlamentario" está integrado por los diputados independientes que se hubieran presentado como tales en las listas de un partido o coalición de partidos (artículo 7, inciso 2 del mencionado reglamento).

2. Con la reincorporación del diputado al ejercicio del mandato cesan automáticamente todas las facultades del diputado ubicado en último término en la lista respectiva que a esa fecha estuviera ejerciendo el mandato.
3. El diputado no puede reincorporarse anticipadamente si no hubieran transcurrido los quince días previstos en el artículo 5, inciso 5).

Art. 7° — Renuncia al mandato.

1. Los diputados pueden renunciar al mandato mediante un escrito presentado personalmente al presidente de la Asamblea de la República, o bien mediante escrito con la firma autenticada por escribano.
2. No se dará curso a la solicitud de renuncia sin la previa notificación al presidente del respectivo grupo parlamentario o agrupamiento parlamentario, o al organismo correspondiente del respectivo partido.
3. La renuncia se efectiviza con la comunicación por la Mesa al Plenario, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Diario de la Asamblea de la República.

Art. 8° — Pérdida del mandato.

1. Pierden el mandato los diputados que:
 - a) Incurrieran en alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas por ley, aun por hechos anteriores a la elección; la Asamblea no está facultada para reconsiderar hechos que hayan sido objeto de sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada, o de decisión anterior de la propia Asamblea;
 - b) No se incorporaran a la Asamblea o excedieran la cantidad de ausencias en los términos establecidos en el reglamento, salvo causa justificada;
 - c) Se afiliaran a un partido diferente de aquel por el cual se hubieran presentado a elecciones;
 - d) Sufrieran condena judicial por participación en organizaciones de ideología fascista.
2. Se considera causa justificada la enfermedad, el casamiento, la paternidad o maternidad, el luto, la participación en misión de la Asamblea, del gobierno o del partido al que pertenece el diputado, como asimismo para los diputados electos por los distritos de Azores o Madeira, las dificultades de transporte entre las islas y el continente.

3. Asimismo; podrá considerarse causa justificada la participación en reuniones de organismos internacionales de los que Portugal sea miembro, si tal participación fuera considerada de interés para el país y la justificación se solicitara con anterioridad a la ausencia.

Art. 9º — Sustitución de los diputados.

1. En caso de vacante o suspensión del mandato, el diputado será sustituido por el primer candidato no electo en el respectivo orden de procedencia en la misma lista.
2. El impedimento temporario del candidato llamado a asumir las funciones de diputado determina el ascenso del candidato siguiente en el orden de procedencia.
3. Agotadas las causas que constituyeran impedimento, el candidato retomará su lugar en la lista a los efectos de futuras sustituciones.
4. No se efectuará sustitución cuando no hubiera candidatos titulares o suplentes no electos en la lista del diputado que deba ser sustituido.
5. La sustitución prevista en el presente artículo, así como el reconocimiento del impedimento temporario que afecte al candidato no electo y su duración, depende de la solicitud de las autoridades del respectivo grupo parlamentario o agrupamiento parlamentario, o del organismo competente del partido, o del candidato con derecho a ocupar la vacante.

CAPÍTULO II

Inmunidades

Art. 10. — Inmunidad.

Los diputados no pueden ser demandados en los fueros civil ni criminal ni ser objeto de sanciones administrativas por los votos y opiniones que emitieran desempeñando sus funciones.

Art. 11. — Inviolabilidad.

1. Ningún diputado puede ser arrestado o condenado a prisión sin autorización de la asamblea, excepto en caso de delito que se sancione con pena mayor y de ser sorprendido in fraganti.
2. Cuando se forme causa penal contra algún diputado y le fuera imputado un delito por pronunciamiento judicial, la

asamblea decidirá si el diputado debe o no ser suspendido a los efectos de la tramitación del proceso, excepto en el caso de delito punible con pena mayor.

3. La decisión prevista en el presente artículo se tomará por escrutinio secreto y mayoría absoluta de los diputados presentes, previo dictamen de la Comisión de Reglamento y Mandatos.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio del mandato

Art. 12. — Condiciones para el ejercicio de la función de diputado.

1. Se garantiza a los diputados la existencia de condiciones adecuadas para el eficaz ejercicio de sus funciones en lo que respecta al contacto indispensable con los ciudadanos electores.
2. Todas las entidades públicas están obligadas por el deber general de cooperación con los diputados en el ejercicio de sus funciones o por causa de ellas.
3. Los servicios de la administración central o los que de ella dependan deben facilitar a los diputados las condiciones necesarias para el desempeño de su mandato, suministrando los elementos, informaciones y publicaciones oficiales solicitados y facilitando siempre que fuera posible instalaciones para las reuniones de trabajo, cuando ello no afecte el funcionamiento de sus propios servicios.
4. Los gobernadores civiles deberán poner a disposición de los diputados las instalaciones adecuadas para el efectivo contacto con los ciudadanos o con la prensa, cuando las mismas sean solicitadas con una anticipación no inferior a los cinco días.

Art. 13. — Derechos y títulos de los diputados.

1. Sin autorización de la asamblea de la República los diputados no pueden actuar como jurados, peritos ni testigos, ni prestar testimonio como declarantes ni acusados salvo, en este último caso, cuando fueran arrestados en flagrante delito o se sospechara la comisión de delito castigado con pena mayor.
2. Deberá oírse al diputado antes del otorgamiento o el rechazo de la autorización mencionada en el inciso anterior.

3. La asistencia de los diputados a sesiones o misiones de la asamblea y su consecuente ausencia a actos o diligencias oficiales ajenos a ella, constituye siempre motivo justificado para la postergación de tales actos o diligencias, sin más trámite.
4. El diputado no puede invocar la causal prevista en el inciso anterior más de una vez en cualquier acto o diligencia oficial.
5. Se aplica al diputado que asista a curso oficial de cualquier nivel o naturaleza, en lo referente a las clases y los exámenes, el mismo régimen del que gozan los militares.

Art. 14. — Otros derechos y privilegios.

1. Los diputados gozan asimismo de los siguientes derechos y privilegios:
 - a) Prórroga del servicio militar, del servicio civil o de la movilización civil;
 - b) Libre tránsito, considerándose como tal la libre circulación en lugares públicos de acceso condicionado, con la exhibición de la credencial especial de identificación;
 - c) Pasaporte especial;
 - d) Credencial especial de identificación;
 - e) Remuneraciones y subsidios prescritos por ley;
 - f) Derecho de uso y portación de armas en los términos del inciso 5 del presente artículo;
 - g) Prioridad en las reservas de pasajes en las empresas públicas de aeronavegación durante el período de sesiones de la Asamblea o por motivos relacionados con el desempeño de su mandato.
2. En la credencial especial de identificación deben constar, además del nombre del diputado, la firma del mismo y la del presidente de la Asamblea de la República, el número, lugar y fecha de emisión del respectivo documento de identidad, de conformidad con el modelo incluido en el anexo.
3. La credencial especial de identificación debe tener un plazo de validez preciso, determinado en razón del período de mandato del diputado.
4. Finalizado el mandato del diputado, la credencial especial de identificación debe ser entregada de inmediato a los servicios competentes de la Asamblea de la República.

5. Con respecto a la posesión, declaración, uso y portación de armas y sus municiones, son aplicables a los diputados las disposiciones del artículo 47, inciso 1 del reglamento aprobado por decreto ley 37.313 del 21 de febrero de 1949.

Art. 15. — Transporte.

1. En el ejercicio de sus funciones o por causa de ellas, los diputados tienen derecho a la utilización de los transportes colectivos, públicos y privados en todo el país, mediante la exhibición de la credencial especial de identificación mencionada en el artículo 14, inciso 1 apartado *d*).
2. A las empresas que provean los transportes indicados en el inciso anterior les serán reembolsados los importes correspondientes mediante la presentación ante las oficinas competentes de la Asamblea de la República del respectivo comprobante, en el cual constarán el nombre y la firma del diputado, la fecha y el recorrido efectuado o, en el caso de los transportes colectivos urbanos del área de Lisboa, mediante presentación del comprobante de emisión de pase libre a favor del diputado.
3. Sólo se permitirá la utilización de los transportes colectivos para las regiones autónomas de Azores y Madeira una vez por año a los diputados electos por los distritos del continente o por los distritos de emigrantes.
4. Los diputados que no residan en las circunscripciones de Lisboa, Oeiras, Amadora, Cascais, Loures, Sintra, Vila Franca de Xira, Almada, Seixal y Barreiro y se hagan transportar en automóvil propio entre Lisboa y su residencia o el distrito por el cual hayan sido electos en viaje de ida y vuelta, tienen derecho al reembolso de los gastos correspondientes, de acuerdo con el régimen aplicable a los funcionarios públicos, una vez por semana y con motivo del desempeño de tareas parlamentarias.
5. Los diputados residentes en las circunscripciones mencionadas en el inciso anterior, a excepción de la de Lisboa, tendrán derecho al reembolso de los gastos correspondientes de acuerdo con un régimen análogo al de los funcionarios públicos, pero teniendo en cuenta los kilómetros efectivamente recorridos, cuando se hagan transportar en automóvil propio entre su residencia y la Asamblea de la República.
6. Los diputados elegidos por los distritos de emigrantes tienen derecho a la solicitud oficial de transporte colectivo

- hasta tres veces por período legislativo, para su desplazamiento a los distritos por los que hubieran sido elegidos.
7. En los casos de viajes al extranjero en misión de la Asamblea de la República, la compra de moneda extranjera o de divisas se realizará mediante solicitud a las oficinas competentes de la Asamblea, siendo necesaria la conformidad del Ministerio de Finanzas.

Art. 16. — Utilización de servicios postales, telegráficos y telefónicos.

Los diputados tienen derecho a usar los servicios postales, telegráficos y telefónicos de la Asamblea en forma gratuita.

Art. 17. — Régimen previsional.

1. Los diputados están amparados por el régimen de previsión social más favorable aplicable a los funcionarios públicos.
2. En caso de que un diputado optara por el régimen previsional aplicable a su actividad profesional, es deber de la Asamblea de la República efectuar los aportes que corresponderían a la entidad patronal.

Art. 18. — Garantías laborales y beneficios sociales.

1. Los diputados no pueden ser afectados en su ocupación, beneficios sociales o empleo permanente en virtud del desempeño de su mandato.
2. Los diputados tienen derecho a la dispensa de todas sus actividades profesionales, públicas o privadas, durante el período de su mandato.
3. El desempeño del mandato se computa como tiempo de servicio a todos los efectos, a excepción de aquellos que presuman el ejercicio efectivo de la actividad profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 4 del presente estatuto.
4. En el caso de función temporaria que se ejerza en virtud de disposiciones legales o contractuales, el desempeño del mandato de diputado suspende el cómputo del respectivo plazo.

Art. 19. — Incompatibilidades.

1. Además de las incompatibilidades previstas en la legislación electoral, los diputados que sean funcionarios del Estado o de otras personas jurídicas de derecho público no

pueden ejercer las funciones respectivas durante el período de sesiones de la Asamblea.

2. No se considera ejercicio de la función pública, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 1, el desempeño gratuito de funciones docentes de la enseñanza superior, de actividades de investigación científica y otras similares reconocidas como tales por la Asamblea en cada caso.

Art. 20. — Ausencias.

Al diputado que faltare a cualquier sesión plenaria sin motivo justificado en los términos del artículo 8 le será descontado 1/30 de la dieta mensual por cada día de inasistencia siguiente a las dos primeras ausencias del mes.

Art. 21. — Registro de ausencias.

Verificada la falta de quórum, de labor parlamentaria o de debate, el presidente convocará a los diputados al plenario, registrando las ausencias a los efectos previstos en el régimen general de faltas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales y transitorias

Art. 22. — Erogaciones.

Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente ley serán satisfechas con los fondos del presupuesto de la Asamblea de la República.

Art. 23. — Disposiciones transitorias.

1. Lo dispuesto en el artículo 4, inciso 1, apartado *e*) entrará en vigencia con posterioridad a la realización de las próximas elecciones generales para los organismos de las autarquías locales en lo que respecta a los intendentes y concejales con régimen de permanencia, y al iniciarse el IV período legislativo en lo que respecta a los gerentes de empresas públicas, nacionalizadas o con participación mayoritaria de capitales públicos, y a los directores de los institutos públicos autónomos.
2. Hasta la entrada en vigencia del artículo 4, inciso 1, apartado *e*) pueden solicitar la suspensión del mandato por el tiempo de ejercicio del mismo, los diputados que ejerzan el cargo de intendente o concejal con régimen de permanencia, suspensión que será necesariamente concedida.

3. El régimen previsto en los incisos 1 a 5 del artículo 15, y en el artículo 17 debe ser revisado dentro del término de un año.

Art. 24. — Disposición derogatoria.

Deróganse las disposiciones que se opongan al presente estatuto.

Aprobada el 10 de enero de 1985.

El presidente de la Asamblea de la República, Fernando Monteiro do Amaral.

Homologada el 14 de febrero de 1985.

Publíquese.

El presidente de la República, Antonio Ramalho Eanes.


Refrendada el 28 de febrero de 1985.

El primer ministro, Mario Soares.

ANEXO

Credencial especial de identificación a la que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 14 del Estatuto de los Diputados

(Anverso)

VERDE ROJO	REPÚBLICA  PORTUGUESA	Fotografía
ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA Credencial Especial de Identificación de DIPUTADO		
Validez Hasta el / /	Nombre _____	
Firma del Diputado _____		Presidente de la Asamblea de la República

(Reverso)

Número del Doc. Ident.	Emitido el / /	Por el Centro de Identificación Civil y Criminal
INMUNIDADES, DERECHOS Y REGALÍAS DE LOS DIPUTADOS (Arts. 160 y 161 de la Constitución)		
Ningún Diputado puede ser arrestado o condenado a prisión sin autorización de la Asamblea, excepto en caso de delito que se sancione con pena mayor y de ser sorprendido in fraganti (art. 160, inc. 2). Los Diputados gozan del derecho de libre tránsito (art. 161, inc. 2, apartado b)).		
Las autoridades a quienes fuera presentada esta credencial deberán prestar, en caso de necesidad, la asistencia requerida por el portador, como servicio a la República.		

Observaciones: La credencial será de color blanco, con una franja en diagonal con los colores verde y rojo en el ángulo superior izquierdo. Será autenticada con la firma del presidente de la Asamblea de la República y con la aplicación de un sello en relieve de modo que éste abarque el ángulo inferior izquierdo de la fotografía.

Medidas: A-7.